MINUTA PARA INDICACION LEGISLATIVA SOBRE LOS INDULTOS

I FUNDAMENTO DE LA AMNISTIA Y DEL INDULTO

l.- Tanto la amnistía como el indulto son instituciones universalmente reconocidas en la legislación penal. Es frecuente que sa consagración se establezca en la propia Constitución Política del Estado, por exigencias de técnica legislativa que así lo hacen necesario o aconsejable. Tal es y ha sido siempre el caso de Chile en nuestra historia republicana.

2.- El fundamento conceptual más importante de dichas instituciones deriva de que pueden existir elementos de juicio cuya naturaleza extrajurídica no permite su ponderación en la sentencia respectiva. A veces, además, ellos wwww son posteriores o sobrevinientes al juicio en cuestión.

Situaciones humanitarias que wound de wind graves y hasta dramáticas, requerimientos propios de la paz social ante coyunturas o evoluciones políticas determinadas o, en fin, we wind ades we wind en otras realidades de variado orden, pueden hacer aconsejable wound la amnistía o el indulto, desde el superior prisma de la equidad natural, insertada de nel cuadro de conjunto en que alicación de una deleminada tiene lugar la condena judicial o el cumplimiento de la pena respectiva.

Lo anterior reviste aún mayor fuerza www en un sistema jurídico que, como el chileno, establece que los jueces deben wallanwown apreciar la prueba y fallar conforme a derecho, salvo las expresas excepciones que preceptúan lo contrario, es decir, la ponderación de la prueba o el fallo en concerne, según el caso.

II .- W LA AMNISTIA Y EL INDULTO NUESTRA EVOLUCION CONSTITUCIONAL

3.- Nuestro ordenamiento constitucional siempre ha reservado al weege legislador, la facultad de conceder amnistías. Algo análogo puede decirse de los indultos generales. Así se mantiene en la Constitución de 1980.

4.- La servado al menerales de los indultos particulares ha sido casi siempre, en cambio, confiada al Jefe del Estado, primero como Director Supremo y luego como Presidente de la República. Sin embargo, y salvo en la Constitución de

1925, james esa facultad le fam entregada con carácter abo absoluto, personal

e ilimitada.

En efecto:

a) La Constitución de 1822, aparte de exigir que "mediare un grave motivo",

reverse requería el "acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia" para todo indulto.

- b) La Constitución de 1823, en su artículo 18, número 15, concedía al Director Supremo la facultad de "indultar y conmutar penas con acuerdo del Senado".
- c) La Constitución de 1833, volo en su artículo 82, número 15, otorgaba al Presidente de la República vonvavoro do volo de la República von von de la conceder indultos particulares con acuerdo del Senado".
- d) Cabe hacer presente que en la Subunui comisión que preparó el proyecto de Consultad presidencial requiriese acuerdo previo de la Corte Suprema de Justicia, para finalmente no prosperó.
- e) En presencia de los abusos que en que se incurrió a través del ejercicio de la facultad absoluta, personal e ilimitada que el Presidente de la República bunúawpara tuvo -a partir de entonces- para conceder indultos particulares, se presentaron al Congreso diversos proyectos de reforma constitucional para limitar de algún modo dicha atribución. Algunos propendieron a exigir el acuerdo del Senado, y otros el de la Corte Suprema, para el otorgamiento del indulto presidencial.

Powwwww Finalmente, el 2 de Julio de 1957, el Senado aprobó una reforma constitucional que limitaba la am facultad presidencial, disponiendo que ella se ejercería "con arreglo a la ley". Dicha reforma no llegó, sin embargo, a un contration de su tramitación legislativa procesaria.

f) Recogiendo esa experiencia histórica, la Constitución de 1980, en su articulo número , consagra la facultad del Presidente de la República de "conceder indultos particulares, en los casos y la forma que

Con posterioridad a 1964, y como los abusos we en la materia se agravaran, se presentaron de presentaron de provectos de reforma constitucional de similar orientación, sin que llegason a ser aprobados en todos los trámites requeridos para ello.

III.- LOS INDULTOS PARTICULARES EN LA CONSTITUCION DE 1644 1980

5.- Recogiendo la experiencia señalada, el constituyente de 1980 estableció la atribución presidencial para otorgar indultos particulares "en los casos y forma que determine la ley". (Artículo 32, número 16).

El mismo precepto constitucional añade que "el indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso", we afianzando así la sana doctrina en la materia, vulnerada especialmente du-

puede entrabar el pleno desarrollo del juicio, ya que el indulto sólo super efecto el cumplimiento de la pena, pero no sus demás consecuencias jurídicas.

Asimismo, se mantuvo la disposición de la Carta de 1925, según la cual "los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Sena-do, sólo pueden ser indultados por el Congreso".

Adwyrwowyto A la disposición constitucional transcrita, debe agregarse lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución dewigno vigente, que dispuesto en establece que no procederá el indulto (ni la amnistía), respecto de los delitos que una ley de quórum calificado califique como "conductas terroristas".

6.- El cuadro jurídico expuesto permite concluir que el legislador tiene la más amplia libertad para consagrar el indulto presidencial en los términos que estime más conveniente, sin otros límites que los señalados precedentemente. En consecuencia, la ley puede:

- a) Excluir determinados delitos del indulto.
- b) Exigir el acuerdo de otro órgano a todos o magabon algunos de los indultos presidenciales.
- c) Establecer algún otro requisito formal para el otorgamiento de todos o algunos indultos presidenciales.

IV .- POSICION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA EN LA MATERIA

7.- A la luz de lo anterior, el Ministerio de Justicia no estima conveniente legalmente excluir determinados delitos del indulto presidencial, ya que la naturaleza de la institución antes expuesta, no lo hace aconsejable. Las razones que juswww.www.tiffican eventualmente un www.tiffican eventualmente un www.tiffican eventualmente un indulto, son por lo general ajenas w
-o al menos independientes- de la naturaleza del delito y de su penalidad.

Incluso la excepción constitucional para los delitos que la ley califique como conductas terroristas, ha wavwwwwwerecudo suscitado viventas críticas en ciertos medios jurídicos, por las razón señalada. Si bien este Ministerio estima que elles no son válidas ante la gravedad de los delitos terroristas, y el imperativo de que nuestro ordenamiento jurídico decenho declare al terrorismo una guerra guarándo frontal, no parece aconsejable excluir del indulto ningún otro delito, en wavwavó atención a su solo tipo o penalidad.

8.- Warwen No obstante, el Ministerio de Justicia estima necesario que, al

8.- Nomen No obstante, el Ministerio de Justicia estima necesario que, al menos para ciertos casos, away más wada de de más adelante se de de proponen

detalladamente en la indicación adjunta, se exija el acuerdo previo de otro órgano independiente del Gobierno, para el otorgamiento del indulto presidencial.

Los principales argumentos para ello son los siguientes:

a) Dejar entregada www el ejercicio de la referida facultad al único y exclusivo arbitrio del Presidente de la República, aparece como un resabio monárquico,
que no condice con la estructura propia de un Estado de Derecho de naturaleza
republicana.

No resulta lógico que la sola voluntad presidencial, por elevada que ella, resulte bastant suficiente para dejar sin efecto el principal de los efectos de una sentencia que ha sido el fruto de un largo y pasa complejo proceso judicial, unounsou feneralmente largo y complejo.

Incluso, w el espíritu más profundo de una estructura constitucional de separación de las wwwwwww funciones del Estado en órganos diversos e independientes entre sí, y específicamente la independencia del Poder Judicial, no parecen compatibles con el hecho de que el jefe del Poder Ejecutivo pueda, por su sola wowwnewd decisión, privar a una sentencia judicial del más importante de sus efectos, menos aún si ello se consagra para toda condena del orden penal. b) Mirando a futuro, hay que preww evitar que pueda volver a repetirse un uso abusivo del indulto presidencial, semejante al que conocimos en el pasado. Si bien es cierto este riesgo hoy se advierte remoto en el tiempo, no debe olvidarse que la nueva institucionalidad ha de acostumbrar al país con la vigencia de todas sus normas que resulten conciliables con la subsistencia del Gobierno militar. Hay que demostrar que la nueva Constitución no es un pro ente "congelado por 8 años", según afirma la oposición política. Y ello se logra justamente dando vida www a todas aquellas novedades trascendentales que ella contiene en materia jurídico-política, y que la actual realidad permita aplicar desde wa ahora mismo.

Por otro lado, la experiencia demuestra que postergar una legislación para futuros Gobiernos, encierra el peligro de que las circunstancias no permitan dictarla integralmente en forma oportuna, con lo cual se proyectan en el tiempo normas que más tarde son utilizadas en forma torcida e inconveniente.

c) Enfocado el problema perma un gube Gobierno que, venga como el actual, tiene clara conciencia del venture carácter excepcional, problema perma un objetivo y vento fundado que debe tener el otorgamiento de un indulto, no se di-

9. Los dos órganos que surgen al efecto como los más adecuados, son la Corte Suprema, o bien el Senado, sustituido en este último caso hasta su instalación por la H. Junta de Gobierno. Así fluye, por lo demás, de nuestra historia constitucional en la materia, antes reseñada.

Este Ministerio desea expresar que estima que ambas alternativas son idónceas para el fin perseguido. Sin embargo, y pese a que la composición prevista para el futuro Senado incluye alrededor de una cuarta parte de sus miembros generados por medios diversos al sufragio popular, el carácter predominantemente político de este cuerpo, encuentados por medios diversos al sufragio popular, el carácter predominantemente político de este cuerpo, encuentados por se cuertos de suprema de la Corte Suprema de la Ministerio de Justicia se inclina por requestivado de la Corte Suprema como de órgano de la indicación de la cuardo de la indicación adjuntes de la cuardo de la indicación adjuntes.

Es efectivo que, a primera vista, podría contrargumentarse que podrúm resultar contradictorio encargar a un tribunal de justicia la coparticipación en el ejercicio de una facultad que -como antes se dijo- está fundamentada en razones de carácter extrajurídico. A ello podría añadirse el reparo de que la eventual sentencia a la cual se trata de aplicar refere de indulto, en muchos casos habrá sido dictada por la propia Corte Suprema.

No obstante, un análisis más a fondo del tema disipa tales objeciones.

En efecto, no debe olvidarse que, según también ya se recordó en este mehabitulmente
morándum, nuestros tribunales de justicia fallan conforme a derecho. Ello no

les permite entrar a ponderar en sus sentencias los factores extrajurídicos que inciden en el indulto. Al ejercer, en cambio, su atribución de pronunciarse sobre una solicitud de indulto, la Corte Suprema actuaría en conciencia, considerando al efecto los factores humanitarios o sociales que podrían justificar-lo. Unwestawweter

Por otro lado, ya se señaló antes que los motivos que windwindum to hacen procedente un indulto, bien pueden ser sobrevinientes a la sentencia, caso en el cual la Corte Suprema no sólo se abocaría al problema desde una perspectiva diferente a la de tribunal conforme a derecho, sino que además estaría frente a algo que podríamos considerar un"caso diferente".

A todo evento, hay ya en nuestro ordenamiento jurídico un precedente importante en la materia, que jamás nadie ha cuestionado. Nuestro ordenamiento muente y what we have de materia de la condenada de la condenada en la generalidad una Corte de Apelaciones que impusiere la condena a muerte, deberá de inmediato deliberar si el condenado es o no "dingno de indulgencia" y, de estimaro que la condenada en que propone en sustitución a la de muerte. El tribunal respectivo debe enviar estos antecedentes al Ministerio de Justicia, para que el Presidente de la República los considere al resolver sobre el indulto.

Si bien el parecer que we tribunal correspondiente sobre en parecer que we de tribunal correspondiente en parecer que we de tribunal correspondiente en parecer que esta en forma alguna al Presidente de la República, lo importante es que esta en norma demuestra la procedencia de que un tribunal que ha aplicado una determinada condena de tribunal que ha aplicado una determinada condena de tribunal conforme a derecho, pueda en conciencia ser de una opinión diferente.

En consecuencia, ningún inconveniente válido hay para wwwwwwww que sea la Corte Suprema el órgano que propunción dose el efecto en conciencia, deba otorgar su acuerdo para los indultos que enseguida se señalan.

10.- En cuanto a la forma de operar, este Ministerio estima que el pronunciamiento de la Corte Suprema debe ser previo al del Presidente de la República.

Sólo en caso de que la opinión de la Corte fuere favorable al indulto, entraría a resolver, en definitiva, el Presidente de la República.

Lo anterior tiene dos propósitos básicos.

En primer término, en www se evitaría que el Jefe del Estado apareciera contradicho por la Corte Suprema lo que podría suceder si el acuerdo de ésta se recabase después den de la decisión favorable.

En segundo lugar, al pronunciarse de previamente de Corte Suprema de Solo fendría que resolver el Presidente de la República aquellas peticiones de indultos que esta considerare procedente, con lo cual seveluminamiente del Estado se vería liberado de las presiones respecto de indultos manifiestamente injustificados. Desembende de la Corte fuese posterior al del Presidente de la República.

Por lo expuesto, שמששמשמשמש el Ministerio de Justicia propone que el indulto presidencial deba ptorgarse "previo acuerdo de la Corte Suprema", en los casos que se wwwwww detallan en la indicación adjunta.

- ll.- Finalmente, en lo referente a cuáles serían los casos en que se requeriría el mencionado acuerdo para conceder el indulto presidencial, se han seguido dos criterios complementarios.
- a) El primero de ellos se refiere a la gravedad de la pena, y be exige sólo de manda de las más elevadas. Concretamente, el indulto presidencial requeriría acuerdo, previo de la Corte Suprema, tratándose de condenas a muerte, a presidio perpetuo, y a presidio menos mayor en sus grados medio o máximo.
- b) El segundo criterio añade ciertos delitos en razón de su tipicidad, independientemente de cuál sea la pena impuesta. Estos son, específicamente, los delitos sancionados por la ley de seguridad del Estado y demás delitos políticos expresamente enunciados; y los delitos contra el honor/de las personas, y los delitos que sancionen la mentira difundida a través de medios de comunicación social.

En el caso de los delitos atentatorios a la seguridad del Estado u otros de carácter político, la razón es evidente. Son los casos en que mayor tente riesgo puede haber de futuros abusos en en presidenciales, podría haber wywhubuwwwwwwwwww y hubo antes de 1973. en la materia. Son, asimismo, los brwistous casos en que más convendría liberar desde ya al Gobierno de muchas presiones políticas, principalmente de waráwwww origen eclesiástico, diplomático u veres otros de efectos incómodos para la autoridad gubernativa.

Respecto de los delitos contra el honor, ello evitaría que un Presidente de la República pudie de dar anne de mana de mana de de licencia para injuriar y calumniar, provenente de la certera de la impunidad que les otorgará el indulto, presidencial, como desgraciadamente ocurrió en los dos Gobiernos previos al actual, a raíz de indultos presidenciales a periodistas condenados por los mencionados delitos contra el honor.

La importancia que la Carta Fundamental vigente concede al honor y la vida privada de las personas, al elevarlas por primera vez en nuestra historia a un rango constitucional, no resultaría plenamente congruente con una limitación del indulto presidencial de las características del que se sugiere. Por el contrario, no parece razonable que una persona que obtiene una condena judicial de un tercero en definsa y respuando de contrativa de la judicial de un tercero en de la granda de la judicial de un tercero en simple decisión política gubernativa.

V .- CONSIDERACION FINAL

12.- El acuerdo previo de la Corte Suprema para conceden que el Presidente de la República, tal como se propone, podría aplicarse en igual forma y para los mismos casos, si se prefiriese que el órgano llamado a prestarlo -en lugar del máximo tribunal de justicia- fuese el Senado.

Por último, esta proposición debe entenderse como complementaria y armoniosa con el resto del proyecto de ley, que tiende a regular el ejercicio
del indulto presidencial en todos los casos, incluidos aquellos que se mantendel Jele del Estado
drían como del sa solo resorte, aun cuando de aprobará la indicación adjunta.